



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00126-00
Demandante	Blanca Rubia Hernández Ramírez
Demandado	Luis Fernando Wilches Narvaez
Auto No.	574

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda no cumple con el requisito de admisión establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso respecto a que se indique en este caso, cual es el domicilio de la parte demandante, razón por la cual se hace necesario que se determine el domicilio de la demandante, ello con el fin de establecer el factor de competencia territorial establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 28 ibídem.

2º) En el capítulo de notificaciones, se indica que la demandante se encuentra de paso por ESTADOS UNIDOS, sin especificar la dirección física de notificaciones de la demandante, luego si se encuentra de paso por el vecino país, se deduce que tiene una dirección física de notificaciones en Colombia.

Por otra parte, tal afirmación se observa contradictoria, teniendo en cuenta como se indicó en el numeral anterior, que no se determinó el domicilio de la demandante en la demanda a pesar de indicar que los Jueces Promiscuos de Familia de Cartago, son los competentes para conocer de la presente demanda y más aún, cuando se observa que en el memorial poder se indicó por la demandante que se encuentra domiciliada en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Por lo anterior, deberá aclararse la evidente contradicción que se presenta entre lo plasmado en la demanda y el poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 10 del Código General del Proceso.

3°) Respecto del domicilio del demandado, se indicó que se desconocía la ubicación del mismo, sin embargo, en la demanda también se indicó que entre la demandante y el demandado existen **dos (2) hijos en común**, que actualmente son mayores de edad, razón por la cual se deberá aclarar (lo cual se entiende bajo la gravedad del juramento) si la demandante o el demandado no tiene ningún tipo de comunicación o contacto con sus hijos, puesto que se deduce por lógica, que por intermedio de estos se podría obtener su lugar de domicilio y su dirección de notificaciones física o canal digital.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4°) En concordancia con el numeral anterior, si bien se indicó la existencia de los dos (2) hijos en común entre los cónyuges aparentemente mayores de edad, no se mencionaron sus nombres así como tampoco se aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales se hacen necesarios con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad, toda vez que en caso de la existencia de hijos menores se deben tener en cuenta ciertas disposiciones en el contenido de la sentencia de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por así disponerlo el artículo 389 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 82 numeral 6 de la misma codificación.

5°) Respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben contener todos los hechos de una demanda, no se indicó el lugar en el que se produjo la causal de divorcio invocada e igualmente se deberá precisar al menos el año en que se produjo dicha causal.

Lo anterior, en concordancia con el numeral cuarto (4) del artículo 82 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA RUBIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 412.069, portadora de la tarjeta profesional No. 98.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **BLANCA RUBIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **87**

Cartago, 7 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario